

Nº 55/24

Rosario, 25 de junio de 2024.-

VISTOS: los autos caratulados: **“MOLINAS, FACUNDO DANIEL Y OTROS S/ ROBO EN DESPOBLADO Y EN BANDA”, expte. FRO nº 8637/2020/TO1**, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Rosario, incoados -entre otros- contra Maximiliano Alberto Contrera, argentino, D.N.I. nº 34.778.028, estado civil soltero, nacido el 6 de abril de 1989 en la localidad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, de ocupación changarín, hijo de Miguel Contrera y de María del Carmen Sívori; estando a cargo de su defensa el Dr. Julio E. Agnoli; actuando como representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Federico Reynares Solari como Fiscal General;

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I.- El Fiscal Federal Matías Felipe Di Lello, a cargo de la Fiscalía Federal de San Nicolás, en oportunidad de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en las presentes actuaciones, calificó el hecho que atribuyó a Maximiliano Alberto Contrera, en las previsiones del art. 166 inc. 2 del CP, es decir, robo en banda y en despoblado, cuando intentó -junto con sus dos consortes procesales, Facundo y Eduardo Molinas- apoderarse de veinte (20) trozos de vías de ferrocarril de distintas medidas y corte irregular de propiedad del Estado Nacional Argentino, en carácter de co-autor (cfr. art. 45 de C.P.) (v. req. de fs. 85/90).

II.- Ya en esta sede, el Fiscal General señaló que el imputado, asistido por su defensa se reunió con él y suscribieron un acuerdo en el cual aquel, manifestó su total conformidad sobre la existencia del hecho imputado, su participación en el mismo y la calificación legal adoptada, esta es, la de autor (art. 45 de C.P.) penalmente responsable del delito de robo en despoblado y en banda, conducta prevista y penada y artículo 166 inc. 2 del C.P. La sanción acordada fue una condena a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, con accesorias legales y costas, la cual, también se consensuó su unificación con la condena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, también de ejecución condicional impuesta en la fecha

USO OFICIAL



03/08/2023 (y que vencería el 03/10/2024), por el Juzgado Correccional n° 1 de San Nicolás en el marco de la causa n° 6218, imponiendo -producto de la unificación de condenas- la pena única de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con accesorias legales y costas (cfr. art. 58 del C.P.).

III.- En fundamento de ello, el titular del ejercicio de la acción penal entendió que el hecho por el que solicita sea condenado Contrera, ha quedado probado con la tarea instructora plasmada en las actas de fs. 1, 8 y 25 y los partes de 31, 52 y 60. La conformidad del imputado expresada precedentemente quedó materializada en el acta que obra agregada a fojas 112/114, cumplimentándose de esa forma la exigencia formal prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En dicha oportunidad, al ser interrogado por el suscripto, expresó que había rubricado libremente el acta-acuerdo celebrada previamente con el Fiscal General, que lo había hecho asistido por su defensor de confianza, con pleno conocimiento de su contenido y de las responsabilidades que de ella resultan, reconociendo que manifestó su conformidad por el sistema de videoconferencia.

IV.- Corresponde analizar, a los fines previstos en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él la aplicación del instituto de juicio abreviado y dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.II 1., 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Materialidad:

1) Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del operativo llevado a cabo el 7 de julio de 2023 por personal policial del Comando de Prevención Rural de San Nicolás, en el km 22, previo la curva de ingreso a la localidad de General Rojo, partido de San Nicolás (v. acta agregada en formato digital a fs. 1 y vta.).

En este contexto, siendo aproximadamente las 16:00 horas, refirió el Oficial Elías Carlos Borda, en el acta de procedimiento citada precedentemente que, en oportunidad de encontrarse recorriendo la



jurisdicción de ese partido en prevención de faltas e ilícitos en general, en las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, observaron tres personas de sexo masculino sobre dichas vías, manipulando objetos símil herramientas, por lo cual detienen la marcha del rodado en el que se trasladaban a escasos metros de un camión marca Ford, pudiendo ver que en el interior de dicho vehículo había trozos de vía cortados. Por ello, se dirigieron hacia donde se encontraban los masculinos, alcanzando a observar que estaban cortando las vías en cuestión, utilizando un soplete. Acto seguido se procedió a identificar a los individuos, quienes resultaron ser Facundo Daniel y Eduardo Ariel Molinas (a quienes se les otorgó la suspensión del proceso a prueba, entre otras cuestiones por carecer de antecedentes penales), y Maximiliano Alberto Contrera (imputado cuya situación procesal se encuentra aquí en trato), secuestrándoseles un soplete, una garrafa de 10 kg, un tubo de oxígeno de 10 metros y el camión marca Ford, modelo 1960, patente WZR 388, chasis n° 21330 y motor n° PA6303830 y trasladándolos en calidad de detenidos a dependencias de esa fuerza actuante.

2) De tal manera, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el párrafo que antecede, el resultado del procedimiento que se encuentra documentado en el acta de fs. 1 y vta., culminó con el secuestro, entre otros bienes, del referido camión marca Ford, del cual -conforme surge del acta de fs. 25- posteriormente (22.00 horas aproximadamente) se extrajeron un total de veinte (20) trozos de vías de tren -como se dijo- de diversas medidas y corte irregular, lo que respondería a la utilización de un soplete u objeto similar; los demás objetos que se enumeraran en el párrafo que antecede; y -como también se dijera-, la detención de los tres masculinos, entre los cuales estaba Maximiliano Alberto Contrera, quien recuperara su libertad en fecha 11/07/2023.

3) La materialidad del hecho ha quedado probada con los resultados de las pesquisas practicadas en la etapa instructora, a saber: Actas y Partes referidos ut supra; croquis del lugar de fs. 7; ficha



dactiloscópica de fs. 12; acta de notificación de derechos de fs. 17 y fotografías del camión y de los trozos de vía que constan a fs. 28/29.

Todos los elementos de prueba referenciados precedentemente llevan a concluir que se encuentra probada la materialidad del hecho ilícito reprochado al acusado, esto es, robo en despoblado y en banda, en grado de tentativa y en calidad de autor.

II.- Autoría:

1) Encuentro probada la relación de pertenencia entre los elementos incautados y el acusado de acuerdo con el material probatorio colectado en la instrucción e incorporado al proceso, el cual fuera consignado y merituado en el punto anterior.

Como sustento de tal acreditación, cabe volver a mencionar el acta de procedimiento detallada en el apartado 2) del acápite Materialidad, en tanto da cuenta del secuestro de los veinte (20) trozos de vías de tren cuyo robo se le atribuye al imputado, poniéndose de resalto que fue visto por los miembros de la fuerza de seguridad al momento de estar cortando otros para luego cargarlos, lo cual derivó -como se dijo y ahora se reitera- en su detención como la de sus consortes.

2) Además del acta-acuerdo glosada a fojas 109/110, en la que el encausado expresa su conformidad con el hecho criminal atribuido, y asume su responsabilidad (de manera verbal por sistema de videoconferencia)-, debe apuntarse lo manifestado por el mismo acusado en la audiencia de visu, formalizada ante el Tribunal, en la que reconoció la existencia del hecho por el cual se le requiriera enjuiciamiento y admitió su participación en la comisión del delito enrostrado (v. fs. 111/112), esto es, robo en despoblado y en banda, en grado de tentativa y en calidad de autor, en la cantidad y calidad allí descripta.

A su vez, manifestó conocer plenamente el contenido y alcance del acta en que se plasmó el acuerdo en cuestión, ratificándola expresamente, no advirtiéndose vicio alguno que pudiera haber afectado la libre manifestación de voluntad del compareciente, quien fue



asistido en todo momento por su defensa y con pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

3) La confesión del hecho se encuentra corroborada por la totalidad de la prueba recabada en autos, resultando verosímil y eficiente como para tener por acreditada la conducta descrita y la responsabilidad del encartado, con plena conciencia del ilícito cometido y – como se dijo-, debiendo, en consecuencia, responder como autor del hecho endilgado en los términos del art. 46 del Código Penal.

III.- Calificación legal:

1) Acreditada la materialidad del “robo en grado de tentativa”, así como también, la responsabilidad de Contrera, corresponde analizar el encuadre legal que es dable atribuir al hecho aquí en trato.

2) El Fiscal General, en su petición de juicio abreviado, y como consecuencia del acuerdo celebrado, mantuvo la calificación legal delineada por su colega antecesor y en esa dirección, solicitó se atribuya a la conducta del encausado la figura de robo en despoblado y en banda, en grado de tentativa y en calidad de autor (cfr. art. 45 del C.P.).

Como suelo expresarlo en ocasiones como esta, no puede soslayarse el hecho de que, más allá de que estamos en presencia de un juicio abreviado, este no pierde la naturaleza de juicio ni desaparecen los principios que lo gobiernan, esencialmente en este caso el principio de contradicción, y, en definitiva, la garantía del debido proceso.

b) En efecto, no debe olvidarse que la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se encuentra circunscripta por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma del sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (*art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP*) cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación, y que en definitiva, es el sistema que rige en

USO OFICIAL



esta jurisdicción (mixto) para las causas residuales como la presente, tras la implementación del sistema procesal de corte netamente acusatorio y adversarial con la aplicación del nuevo C.P.P.F..

3) Ingresando al análisis de la figura legal con que se califica el hecho, podemos definir al robo como el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el ejercicio de fuerza o violencia, sea ejercida antes del robo para facilitarlo (como sucede en el caso aquí en trato), en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad. Cabe destacar que en el caso de estudio dichos extremos se encuentran perfectamente acreditados en función de lo relatado por el Oficial Borda de la fuerza preventora y que se encuentra plasmado en las actas de fs. 1 y vta. y 25 y vta.

4) En función del relato de las circunstancias singulares del hecho referidas en los puntos anteriores, resulta adecuada la calificación legal propuesta y por todo ello, corresponde aceptar el acuerdo al que han arribado las partes, en cuanto atribuye a Maximiliano Alberto Contrera, la conducta de robo en despoblado y en banda, tipificada en la figura prevista y penada en el artículo 166 inc. 2 del C.P., en grado de tentativa y en carácter de autor (cfr. art. 45 del C.P.).

IV. Sanción:

Individualización de la pena en base a las pautas establecidas por el art. 40 y 41 del C.P.

El Fiscal de juicio, solicitó se condene a Maximiliano Alberto Contrera a la pena de un (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, con accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el art. 166 inc. 2 del C.P., en grado de tentativa y que esta se unifique con la condena de un (1) año y dos (2) meses de prisión, también de cumplimiento condicional, impuesta en fecha 03/08/2023 (la cual se reitera, vencería el 03/08/2024) en el marco de la causa n° 6218 por el Juzgado en lo Correccional n° 1° de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, imponiéndose la pena única -producto de



Poder Judicial de la Nación

unificación de condenas- de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con accesorias legales y costas, conforme lo normado por el art. 58 del C.P.

a) Corresponde analizar el tratamiento de la petición de pena (de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional y costas) y su unificación, acordada por las partes dentro de la presente y respecto del mismo cabe indicar, como reiteradamente lo he hecho en casos anteriores similares, que al haberse acordado la condena al mínimo de la pena de prisión prevista en la figura en la que se calificó la conducta del acusado (2 años y seis meses), conforme la escala penal resultante, se relativiza la necesidad de fundar su mensura. No obstante, cabe consignar en tal sentido, que corresponde computar en su sostén, el reconocimiento de responsabilidad por parte del encartado en orden a la conducta que le fue atribuida, lo cual coadyuva en un contexto de compadecerse con las constancias colectadas como prueba, a una pronta y ágil administración de justicia y se traduce en un aporte positivo para el proceso.

Asimismo, cabe poner de resalto que, a la luz de lo indicado precedentemente, luce razonable la pena acordada, destacándose la naturaleza del hecho y el grado de comisión (tentativa) conforme fuera analizado en el acápite "Calificación Legal".

Lo expuesto, alcanza para concluir – lo reitero una vez más- que se presentan razonables y proporcionales las penas convenidas por las partes.

b) Mención aparte se hará de los antecedentes penales que efectivamente registra el encausado, de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia en fecha 24/05/24 (agregado en soporte digital); esto es, haber sido condenado a la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de cumplimiento condicional (en fecha 03/08/2023 por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa n° 6218. Ello se erige como otro factor y fundamento por el cual se le impondrá como se adelantó una pena de dos años y seis meses de prisión por el delito de este legajo y a la vez, será materia de

USO OFICIAL



estudio para elaborar la nueva unificación de condenas que, en un punto aparte y a continuación se desarrollará.

V.- Unificación de condenas:

1) Se verifica en autos uno de los dos supuestos de unificación penal contemplados en el artículo 58 párrafo primero del Código Penal según la actual y pacífica interpretación jurisprudencial y doctrinaria, y que se distinguen en función de la fecha de comisión del segundo hecho delictivo.

En efecto, las hipótesis son distintas de acuerdo a que el segundo delito haya sido cometido con anterioridad o posterioridad a la primera condena impuesta.

Al primer supuesto, el cual se verifica en esta causa (segundo delito cometido con anterioridad a la primera condena) se lo denomina “unificación de condenas”, mientras que, al segundo supuesto, (segundo delito cometido con posterioridad a la primera condena) se lo conoce como “unificación de penas” propiamente dicho.

La diferencia sustancial entre ambos supuestos afina en el distinto modo –como se dijo- en que se producen y se extendería según algunas opiniones a los efectos que tienen, traducido en el procedimiento de composición o suma o resta aritmética que respectivamente correspondería hacer.

2) En la hipótesis de unificación de condenas, se arriba a una única condena y penalidad, desapareciendo la individualidad de cada sanción. La segunda o ulterior sentencia debe respetar solamente las declaraciones de hecho de la que resulta atraída.

En el pleno “Palacios” de la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal (LL 142-285) el Dr. Frías Cavallero delineaba una de las finalidades de la normativa señalada. Así estableció que *“tiende, en primer lugar, a asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso material (arts. 55/57. Cód. Penal) cuya observancia y aplicación uniforme en todo el país, podía resultar ilusoria, como*



Poder Judicial de la Nación

consecuencia de la pluralidad de jurisdicciones diversas y la coexistencia de leyes procesales diferentes; todo ello en virtud del régimen federal de gobierno. Mediante ese texto se impone y garantiza la unidad penal en todo el territorio, evitando que un condenado múltiple en jurisdicciones distintas o en épocas sucesivas, quede sometido a un régimen punitivo plural”.

3) En la situación de autos, el hecho atribuido al acusado en estas actuaciones, fue cometido con anterioridad (07/07/2023) a la sentencia condenatoria que se dictó a su respecto anteriormente y se hiciera referencia (03/08/2023). Es decir, surge que existe un concurso real de delitos, por lo que corresponde la unificación de condenas.

Esta hipótesis se caracteriza porque se produce una caída virtual de la primera condena, al solo efecto de integrarla con la última en un único acto jurisdiccional. Solo deben respetarse las declaraciones de hecho del/os primer/os magistrado/s, por lo que el último está autorizado a revisar, tanto la penalidad como el modo de ejecución de aquella primera condena.

El Dr. Raúl Zaffaroni sostiene que, así como el Tribunal que dicta sentencia ante un caso de concurso real de delitos, elabora la pena total sin necesidad de cuantificar previamente las penas para cada uno de los delitos, tampoco el tribunal que unifica las condenas y aplica la pena única en el caso del concurso real con pluralidad de sentencias, tiene por qué cuantificar previamente la pena del delito del que conoce en esa sentencia (v. Zaffaroni, Eugenio Raúl “Tratado de Derecho Penal, Parte General”. Tomo V, págs. 415 y ss. Ed. Ediar. 1988).

4) Al tratarse de una situación concursal real estricta, queda establecida una escala penal resultante de la aplicación de los principios que gobiernan al concurso real (plasmados en el art. 55 del C.P.), y se abre un rango entre el mínimo y el máximo, en función de las figuras penales por las que se decidió condenar en las sentencias en juego.

5) El hecho atribuido a Maximiliano Alberto Contrera en la presente causa, fue cometido el día 7 de julio del año 2023, vale decir -como se dijo-, con anterioridad al dictado de la Sentencia a la que

USO OFICIAL



me he referido al comienzo del tratamiento de este tópico (que, como se dijo, data de agosto de ese mismo año).

6) La cuantificación de la pena única debe regirse por el método compositivo, pues muestra un mayor respeto de las finalidades de prevención que, para la imposición de toda pena, ordenan los artículos 5º, inc. 6 de la CADH y 10, inc. 3º del PIDCyP.

Como lo sostuvo Cámara Federal de Casación Penal, “el método más adecuado a los principios de orden constitucional y procesal que rigen la materia en examen, es el sistema compositivo, pues permite conocer los parámetros de individualización tenidos en consideración por el sentenciante de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 del CP, de manera que permita la posibilidad de controlar los motivos que inspiraron el decisorio” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III “Solobaj, Pedro Ezequiel s/ recurso de casación”, voto de la doctora Ángela Ledesma).

En definitiva, el hecho atribuido al acusado en el presente expediente, fue cometido el día 7 de julio del año 2023, es decir - como se dijo-, con anterioridad al dictado de la Sentencia a la que me he referido al comienzo del tratamiento de este tópico (3 de agosto de 2023).

Por lo tanto, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General y tal como acordaron las partes en oportunidad de suscribir el acuerdo de juicio abreviado presentado, corresponde se unifique, la condena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional que se le impone por el hecho juzgado en estas actuaciones, con la condena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de cumplimiento condicional (dictada en fecha 03/08/2023 por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de San Nicolás) y costas por su orden, y dictar una CONDENA UNICA –producto de unificación de condenas- de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, conforme lo normado en los arts. 50 y 58 del C.P.

Por las consideraciones vertidas en este apartado se destaca que la individualización de la pena a imponerse por la condena única propuesta por las partes, aparece legalmente admisible, razonable y adecuada considerando la relación de concurso existente entre la sentencia



que cae con los actos de unificación, al resultar respetuosa del sistema de la composición, ya que se aparta sensiblemente de una operación de suma propia del esquema aritmético, que hubiese derivado en un reproche penal superior.

Tanto la condena correspondiente al caso de autos como la resultante de la unificación precedentemente tratada, ameritan ser condicionales conforme lo autoriza el art. 26 del CP que manda a fundar ello, bajo pena de nulidad. La procedencia se ajusta a las reglas del concurso real que rige el caso de acuerdo al juego de los arts. 55 y 58, y en efecto, la inconveniencia de aplicar pena efectiva en que han coincidido las partes merece ser aceptada y el acuerdo en definitiva homologado.

VI) Costas:

De acuerdo a como se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponer las costas a la condenada (cfr. arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

RESUELVO:

I.- CONDENAR a MAXIMILIANO ALBERTO CONTRERA, D.N.I. n° 34.778.028 cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, unificándola con la condena anterior dictada en fecha 03/08/2023 por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de San Nicolás en el marco de las CUIJ n° 6218, en la que se le impuso la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión de cumplimiento condicional y costas por su orden; estableciendo entonces como PENA de la CONDENA ÚNICA, la de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con accesorias legales y costas** (cfr. arts. 50, 55 y 58 del C.P.), por considerarlo penalmente responsable de la conducta de robo en despoblado y en banda, tipificada en la figura prevista y penada en el artículo 166 inc. 2 del C.P., en grado de tentativa y en carácter de autor (cfr. art. 45 del C.P.).

II.- ORDENAR el cumplimiento por parte del condenado y por el término de tres (3) años de las siguientes reglas de conducta (art. 27 Bis del C.P.):

USO OFICIAL



a.- Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; **b.-** Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de las bebidas alcohólicas; **c.-** realizar las tareas comunitarias no remuneradas en la Delegación Municipal “La Emilia”, sita en calle Heráclito Ferreyra 308 de la localidad de La Emilia, a razón de tres (3) horas semanales por el término de un año a contar a partir del primer mes de cumplimiento de la regla de conducta en favor de dicha institución de bien público; **d.-** acreditar bimestralmente el cumplimiento de las tareas comprometidas, mediante comprobante emitido por la institución beneficiaria;

III. -IMPONER a la condenada el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700), según ley 23.898 art. 6 conforme acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nº 15/2022, intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarle en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (art. 11 de la ley 23.898), y de perseguir, en caso de persistir en el incumplimiento del pago, a su cobro por la vía ejecutiva a través de la AFIP-DGI.

IV.- DISPONER una vez firme la presente, la separación para su destrucción por incineración por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional del material estupefaciente secuestrado (conf. Arts. 523 y s.s. y c.c. del CPPN y 30 de la ley 23.737); y la disposición según corresponda (devolución, agregación en autos, destrucción etc.) de los demás elementos reservados en Secretaría que no guarden relación con la presente conforme a su naturaleza.

V.- DEJAR expresa constancia que en las presentes actuaciones se imprimió el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

VI.- REMITIR las constancias pertinentes del expediente y de la presente a la Secretaría de Ejecución Penal.

VII.- Insertar la presente, publicar, hacer saber a las partes y librar los despachos pertinentes.-



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fecha de firma: 25/06/2024

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ROBERTO SPENGLER, SECRETARIO



#38676562#417233794#20240625124144704